



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 08001400301520180035900

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A

DEMANDADOS: MARTIN EDUARDO LACOUTURE DIAZ GRANADOS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicito la corrección del auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto el apellido del demandado no es "DIAZGRANADOS" sino "DIAZ GRANADOS". Además, precisa que en el capital adeudado no era "PESES" sino que lo ajustado era "PESOS". Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita la corrección de la orden de seguir adelante la ejecución pues fue consignado "DIAZGRANADOS" cuando lo adecuado era "DIAZ GRANADOS" de forma separada. Además, que en el capital descrito en el contenido del auto no debió señalarse "PESES" sino "PESOS".

Pues bien, revisado el auto censurado, se evidencia que tanto en la demanda como el auto que libró orden de apremio el apellido del ejecutado fue "DIAZ GRANADOS" de forma separada. Por lo tanto, es necesario realizar la modificación del referido apellido para sea coherente con las actuaciones procesales surtidas.

En virtud de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el art. 286 del C. G.P., se procederá a corregir la falencia anotada a fin de no generar confusiones al respecto.

De otro lado, frente a la observación que debía señalarse la palabra "PESOS" en el capital adeudado descrito en el auto de seguir adelante, al respecto, resulta pertinente transcribir el artículo que regula la materia:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, solo son susceptibles de corrección los errores que afecten la parte resolutive de la providencia, luego entonces, en el caso en estudio, se advierte que, el error en la palabra "PESES", no está contenido en la resolutive y en nada menoscaba lo resuelto en el auto pues claramente se ordena seguir con la compulsión conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, decisión en la que está el valor de capital discriminado correctamente dado que no fue objeto de cuestionamiento. Por lo tanto, no se accederá la solicitud de corrección deprecada.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Corregir el numeral 1° del auto de fecha 4 de mayo de 2022, el cual quedará en el siguiente sentido:

“1°. Seguir adelante la ejecución en contra de MARTIN EDUARDO LACOUTURE DIAZ GRANADOS y a favor de BANCO SERFINANZA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.”

2. No acceder a la solicitud de corrección en relación a la palabra “PESES”, conforme a lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d13bf9853b6689f71d826ef2d66ff8c9e5628fc649472b5184e7ed879878d6e

Documento generado en 06/07/2022 12:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>